



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-002-2022-00771-01

ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO MONCADA ALCAZAR,

ACCIONADO: DAVID CHICO PÉREZ

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante sostiene que El día 8 de marzo de 2022 se realizó una asamblea de propietarios. Desde esa fecha, DAVID CHICO PEREZ, en su calidad de administrador del conjunto residencial (Anexo 5.1.), no ha hecho la entrega de la Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión, y demás documentos que contienen la información financiera del conjunto que son entregados por él mensualmente

El día 19 de octubre de 2022 a las 20:17 horas, por medio de SU correo electrónico, envió un derecho de petición (Anexo 5.6) solicitando los documentos que contienen la información financiera del conjunto de los meses posteriores a febrero de 2022, en mora de su entrega, al correo electrónico del accionado, donde además se verifica que el correo al que fue enviada SU solicitud corresponde al correo electrónico oficial que usa el administrador para comunicarse con los propietarios del conjunto

Después de vencido el término de diez (10) días hábiles que tenía el señor DAVID CHICO PEREZ para responder la petición cuando se solicitan documentos, es decir, posterior al 2 de noviembre de 2022, el accionado envió una respuesta a mi petición el día 8 de noviembre de 2022 a mi correo electrónico

En la respuesta emitida por el accionado (Anexo 5.9), quien además de usar un lenguaje irrespetuoso y soez hacia mi persona, solo hace referencia a los documentos que efectivamente fueron entregados por su persona el día 8 de marzo de 2022, más no de los documentos en mora de su entrega de los meses posteriores a febrero de 2022, que eran entregados mensualmente

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

ORDENAR la entrega inmediata de la Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión, y demás documentos que contienen la información financiera del conjunto que son entregados mensualmente a los propietarios, y que se encuentran en mora de entrega desde el 8 de marzo de 2022 para los meses

posteriores, por parte del administrador del conjunto, el señor DAVID CHICO PÉREZ

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

En cuanto al Derecho de petición objeto de esta acción, fue resuelto por el suscrito el día 09 de Noviembre del año en curso como se puede evidenciar a folio 20 y 21 de la acción de tutela. Pero aun así el peticionario o accionante presento ACCION DE TUTELA, después de recibida la respuesta a su petición por parte del suscrito.

Es de aclarar a este despacho el actuar doloso del accionante, quien con petición de fecha 18 de Agosto de 2022 ya había solicitado al suscrito la misma información. Donde se le brindo respuesta de fondo e interpuso ACCION DE TUTELA por los mismos hechos que hoy se investigan en esta acción. La cual por reparto le fue asignada al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA. Bajo el Radicado 08001-40-88-006-2022-00168-00. La cual se anexa a continuación. Y que mediante sentencia de fecha 06 de Septiembre de 2022. Ordeno lo siguiente. Como se puede evidenciar en la imagen que a continuación se observa: enseguida se aprecia imagen de texto de parte resolutive de sentencia en la que se decide declarar la carencia de objeto por hecho superado

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado ad-quo en fallo de 11 de enero de 2023 resuelve tutelar el derecho de petición en favor del accionante, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de 12 de octubre de 2022.

Considera que no hay duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela por parte del tutelante pues las pretensiones son distintas, pues mientras en la acción de tutela conocida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA la parte actora pretendía la entrega **de las actas** que no han sido entregadas después del 8 de marzo de 2022, al igual que el resto de los documentos de la gestión de la administración por parte del señor DAVID CHICO PÉREZ; en la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, el accionante pretende la entrega inmediata **de la Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión, y demás documentos que contienen la información financiera del Conjunto Castilla Vieja** y que son entregados mensualmente a los propietarios, cuya mora en la entrega data desde el 8 de marzo de 2022. Por tanto, consideró que, en el presente caso no se reúnen todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad.

Y agrega que el accionado no atendió directamente lo requerido por el accionante, pues no se evidencia que haya remitido los documentos solicitados, esto es: Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión, y demás documentos que contienen la información financiera del conjunto que son entregados mensualmente a los propietarios, y que se encuentran en mora de entrega desde el 8 de marzo de 2022

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Manifiesta la parte accionada que el artículo 39 de la Ley 675 de 2001. Establece que la Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión y la Información Financiera de la propiedad horizontal se presenta, analiza y aprueba en Asamblea General de propietarios la cual se realiza anualmente dentro de los tres primeros meses al vencimiento de cada periodo presupuestal. Que en el caso que nos ocupa sería desde el 1 de enero de 2.023 al 31 de Marzo de 2023. Para el caso que nos ocupa esta información fue puesta a consideración de los propietarios en la asamblea del 8 de marzo de 2022. Donde se aprobó la Situación de Cartera, Plan de Inversiones, Informe de Gestión y la Información Financiera de la propiedad horizontal que represento. Información que fue entregada al accionante.

Lo anterior con lleva a que la información que esta solicitado el peticionario con esta acción, debiera se entregada en la convocatoria a la Asamblea General de Propietarios la cual se llevara a cabo dentro de la fecha de presentación de este recurso y hasta el 31 de Marzo del año en curso.

Por ley la documentación solicitada por el peticionario solo se puede entregar después de la Asamblea General Ordinaria Y/o Extraordinaria de propietarios quienes son los que aprueban el Plan de Inversiones, Informe de Gestión y la Información Financiera de la propiedad horizontal para la vigencia futura. Información esta que no es entregada mensualmente como lo afirma el accionante. Lo que se entrega mensual es el informe de gestión de la administración las cuales quedaron en estatú quo. Por no poderse reunir mensualmente el Consejo de Administración por fuerza mayor. Quienes aprueban la gestión a realizar por parte del suscrito mensualmente.

Agrega que no se realizo un análisis jurídico a lo descargo del suscrito y lo aportado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Garantías de Barranquilla. Toda vez que la peticiones son las misma pero disfrazada con otros argumentos puntal. Y explico en la petición que origino la tutela del juzgado antes mencionado solicita las acta del Consejo de Administración. Y el Acta de la Asamblea de Fecha 08 de Marzo 2.022. la cual fue entregada por el suscrito al accionante. Y la información que solicito a través del Derecho de petición que origino esta acción de tutela es la contenida en el Acta de la Asamblea de Fecha Asamblea: 08 de Marzo 2.022 Hora 7:00 P.M. la cual fue entregada al peticionario. Por lo que para el suscrito los dos peticiones son la misma en su contenido. Por lo que este despacho debió tramitara la presente acción por hecho superado

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento

preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma

En cuanto a la naturaleza del Derecho de petición, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha determinado los parámetros que lo componen, y que a su vez, sirven para determinar si efectivamente al ciudadano petente se le ha vulnerado, o no, tal derecho, cuando este acude al trámite de tutela:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (...)

Confunde el impugnante la necesidad de ofrecer una respuesta clara, precisa y congruente con el contenido de la respuesta. La respuesta que ofreció al tutelante no es congruente con lo pedido, pues resulta evasiva.

El accionado ha debido ofrecer una respuesta que tomara en cuenta el contenido de la petición. Sin duda que lo pedido por el tutelante es la documentación que se encuentre en custodia de la administración de la persona jurídica al momento de

formularse la petición. Por ello, mal puede invocarse la necesidad de una convocatoria a reunión de asamblea cómo requisito previo para la entrega de esa documentación.-

Los únicos documentos en persona de una entidad que no pueden ser objeto de entrega son los sometidos a reserva; y en este caso esa reserva no se ha alegado.-

En cuanto a que la documentación solicitada figura en acta de la reunión de asamblea, ello no es admisible; el acta recoge las vicisitudes, la memoria de lo acontecido en la reunión. La documentación en custodia de la administración tiene existencia propia; es documentación que recoge las actividades y el funcionamiento de la persona jurídica; mal puede considerarse que el acta suple la documentación requerida por el accionante.

En ese mismo orden de ideas, mal puede considerarse que se ha dado respuesta al derecho de petición bajo la afirmación de haber entregado la documentación en el curso de la reunión de asamblea. Ha debido el accionado acreditar el recibo respectivo de la documentación por parte del tutelante. De otro modo la sola asistencia del tutelante a la reunión de la asamblea no puede dar lugar a dar por respondida su petición.

Por la anterior razón, tampoco es de recibo la argumentación del impugnante en el sentido de presentarse duplicidad de tutelas; en la petición que dio lugar a la tutela que antecede a esta, se requiere la entrega de actas; en la petición que ha dado lugar al ejercicio de la presente tutela, se solicitan documentos diferenciables del acta.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido en fecha de 12 de enero de 2023 2022, por el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA..

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Javier Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9dcb793433750f6bb08cfa072370e29daad85a0663db11851a5477e9e37990**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**